BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 20 DE JULIO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.693

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIACONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



LEYES

CONVENIOS

Ley 25.441

Apruébanse modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica.

Sancionada: Junio 20 de 2001.
Promulgada de Hecho: Julio 13 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébanse las modificaciones al Convenio Constitutivo del BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA, conforme a las reformas propuestas en la Resolución N° AG-1/98, de la ASAMBLEA DE GOBERNADORES del citado organismo adoptada el 31 de marzo de 1998, que en copia autenticada forma parte de la presente ley como Anexo I.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.441—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.

ANEXO I

BANCO CENTRO AMERICANO
DE INTEGRACION ECONOMICA

Ref.: Modificaciones al Convenio Constitutivo del BCIE.

El suscrito, Secretario del Banco Centroamericano de Integración Económica, CERTIFICA:

Que la Asamblea de Gobernadores del Banco, en su Cuadragesimonovena Reunión Extraordinaria, celebrada en la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho adoptó la siguiente:

RESOLUCION N° AG-1/98

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aprobar cambios en la estructura y funcionamiento del Banco, a fin de adecuarlo a las actuales y futuras circunstancias de las economías de los países centroamericanos y del mundo;

Que es necesario abrir el Banco a la participación de nuevos países beneficiarios y de organismos multilaterales de carácter internacional;

Que el Directorio ha presentado propuesta de modificación al Convenio Constitutivo del Banco, la que fue analizada por una comisión Ad-Hoc integrada por esta Asamblea;

Que de conformidad con el Artículo 35 literal b), corresponde a la Asamblea de Gobernadores aprobar cualquier modificación al Convenio Constitutivo del Banco;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo 2, adicionándole un literal j) y un párrafo final; el título del Capítulo II; el artículo 4, literales a), e), g) y h), acápite i), y eliminar del mismo artículo los literales i), j) y k); el artículo 5; el artículo 7, adicionándole un párrafo final; el artículo 11, literales d) y e), y los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 34, 35 y 41, todos del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, que quedarán redactados en la forma siguiente:

"Artículo 2. El Banco tendrá por objeto promover la integración económica y el desarrollo económico y social equilibrado de los países fundadores. En cumplimiento de este objetivo, atenderá programas o proyectos de:

a) (no se modifica)

b) ídem.

c) ídem.

d) ídem.

e) ídem.

f) ídem.

g) ídem.

h) ídem.

i) ídem. y

j) Gran significación regional a los cuales dará atención preferente.

El Banco, teniendo en cuenta su objeto señalado en este artículo, podrá aceptar como beneficiarios a otros países, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4, literal a) de este Convenio.

CAPITULO II

MIEMBROS, CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS

Artículo 4.

a) Son países fundadores del Banco las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en adelante llamados "países fundadores". Cada vez que en el texto de este Convenio se lea "estado fundador", "estados fundadores", "miembro fundador" o "miembros fundadores" debe entenderse referido al término "países fundadores".

Podrán ser aceptados como socios extrarregionales del Banco otros países, así como organismos públicos con ámbito de acción a nivel internacional que tengan personalidad jurídica, de acuerdo con el reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores. Cada vez que en el texto de este Convenio se lea "estado extrarregional" "países extrarregionales", "miembros extrarregionales" o "estados extrarregionales" debe entenderse referido al término "socios extrarregionales".

Cada vez que en el texto de este Convenio se lea "estados miembros", "países miembros", "país miembro", "miembro", "estado", "estados socios" o "estado miembro" se entenderá hecha la referencia a los socios señalados en los párrafos precedentes.

El reglamento para la admisión de socios extrarregionales sólo podrá modificarse mediante acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya el voto favorable de tres Gobernadores de los países fundadores.

SUMARIO

El Banco, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de este Convenio, podrá aceptar como beneficiarios a otros países, en adelante llamados "beneficiarios" o "países beneficiarios", conforme al reglamento que apruebe la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de votos de los socios, que incluya el voto favorable de cuatro Gobernadores de los países fundadores.

A los efectos del ingreso de países beneficiarios, la Asamblea de Gobernadores aprobará aportes especiales que serán parte del patrimonio general del Banco. Dichos aportes se dividirán en aportes pagaderos en efectivo y en aportes exigibles, sujetos a requerimiento de pago de conformidad a lo que establezca el reglamento respectivo. Por su aporte pagado, cada uno de los países beneficiarios recibirá certificados de aportación. Los aportes especiales no darán derecho a voto, pero los aportantes podrán participar en las reuniones del Directorio y de la Asamblea de Gobernadores, teniendo derecho a voz.

La Asamblea de Gobernadores, en el reglamento que apruebe, incluirá las disposiciones referentes a los países beneficiarios, incluyendo, entre otros aspectos, los requisitos de admisión, monto del aporte, forma de pago, operaciones y proyectos financiables, requisitos para obtener préstamos y garantías, interpretación y arbitraje, así como las inmunidades, exenciones y privilegios que el país beneficiario otorgará al Banco. Una vez aceptado un país beneficiario, se suscribirá entre éste y el Banco el correspondiente convenio de asociación.

b) (no se modifica)

c) ídem.

d) ídem.

e) El capital autorizado se podrá aumentar en la oportunidad y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya los votos favorables de cuatro Gobernadores de los países fundadores.

f) (no se modifica)

g) En caso de aumento de capital, todos los socios tendrán derecho, sujeto a los términos que establezca la Asamblea de Gobernadores, a una cuota de aumento en sus acciones, equivalente a la proporción que éstas guarden con el capital total del Banco.

En cualquier aumento de capital, siempre quedará para los países fundadores un porcentaje equivalente al cincuenta y uno por ciento (51%) del aumento. En el caso de que alguno de los países fundadores no suscribiere la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro país fundador. Sin perjuicio de ello, el estado o estados que no suscribieron esa porción tendrán opción de comprarla al país o países que la suscribieron. En todo caso, no entrará en vigencia ningún aumento de capital que tuviere el efecto de reducir a menos del cincuenta y uno por ciento (51%) la participación de los países miembros fundadores.

En caso de un nuevo incremento de capital, tendrán preferencia en la suscripción los estados fundadores que mantengan un monto menor de capital, con el fin de mantener entre ellos la misma proporción de capital.

Ningún socio extrarregional está obligado a suscribir los aumentos de capital. En caso de que alguno de ellos no suscribiese la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro u otros socios extrarregionales.

h) El pago de las acciones de capital, a que se refiere el literal c) de este artículo, se hará como sigue:

i) La parte pagadera en efectivo se abonará en dólares de los Estados Unidos de América hasta en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas.

ii) (no se modifica)

Artículo 5. Las acciones del Banco no devengarán intereses ni dividendos y no podrán ser dadas en garantía, ni gravadas, ni en forma alguna enajenadas y, únicamente, serán transferibles al Banco, salvo lo establecido en el literal g) del Artículo 4.

Las utilidades netas que el Banco obtenga en el ejercicio de sus operaciones se llevarán a una reserva de capital.

La responsabilidad de los socios del Banco, como tales, estará limitada al importe de su suscripción de capital.

Artículo 7. El capital, las reservas de capital y demás recursos del Banco, o administrados por éste, se utilizarán para el cumplimiento del objetivo enunciado en el Artículo 2 de este Convenio. Con tal fin, el Banco podrá:

a) (no se modifica)

b) ídem.

c) ídem.

d) ídem.

e) ídem.

f) ídem.

g) ídem.

h) ídem.

i) ídem.

j) ídem.

k) ídem.

En todas sus operaciones el Banco tendrá la garantía de libre convertibilidad de moneda en los estados fundadores y en los países beneficiarios.

Artículo 11. Todas las facultades del Banco residen en la Asamblea de Gobernadores, quien podrá delegarlas en el Directorio, con excepción de las siguientes:

a) (no se modifica)

b) ídem.

c) ídem.

d) Elegir al Presidente Ejecutivo, de entre una terna seleccionada con base a concurso, y removerlo, así como fijarle su remuneración. La Asamblea de Gobernadores emitirá las disposiciones pertinentes para reglamentar la elección y la remoción del Presidente Ejecutivo;

e) Nombrar al Contralor de entre una terna, seleccionada con base a concurso, y removerlo; asimismo, fijarle su remuneración. La Asamblea de Gobernadores emitirá las disposiciones pertinentes para reglamentar la elección y la remoción del Contralor;

f) (no se modifica)

g) ídem.

h) ídem.

i) ídem.

j) ídem.

k) ídem.

l) ídem.

m) ídem.

Artículo 14. El quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mitad más uno de la totalidad de los Gobernadores que incluya, por lo menos, tres Gobernadores de los estados fundadores y que representen, como mínimo, dos terceras partes de la totalidad de votos de los socios.

En las votaciones de la Asamblea de Gobernadores las decisiones se adoptarán por la mayoría de votos del capital suscrito por los socios presentes en la reunión, salvo el caso que en este Convenio se disponga otro tipo de mayoría.

Asimismo, la Asamblea de Gobernadores está facultada para establecer otras mayorías calificadas, en casos específicos, en las reglamentaciones y disposiciones que emita.

Artículo 16. El Directorio estará integrado por un número de hasta nueve miembros. Cinco serán elegidos a propuesta de los respectivos estados fundadores, por la mayoría de Gobernadores de dichos estados, correspondiendo un Director por cada estado fundador. Los cuatro Directores restantes serán elegidos por los Gobernadores de los socios extrarregionales. El procedimiento para elección de los Directores de los estados fundadores y de los Directores extrarregionales, será determinado por los correspondientes reglamentos de elección de Directores que al efecto adopte la Asamblea de Gobernadores.

Para cualquier modificación del Reglamento de Elección de los Directores de los Estados Fundadores, se requerirá la mayoría de tres cuartos de la totalidad de votos de los socios, que incluya los votos favorables de cuatro Gobernadores de los estados fundadores. Para modificar el Reglamento de Elección de los Directores Extrarregionales, se requerirá la mayoría de tres cuartos de la totalidad de votos de los socios, que incluya el voto favorable de dos tercios de los Gobernadores de los socios extrarregionales.

Los Directores serán elegidos por períodos de tres años, pudiendo ser reelectos.

Los Directores podrán ser removidos por los Gobernadores de los países que los eligieron, de conformidad al reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores.

Los Directores deberán ser nacionales de los estados miembros, lo cual no es aplicable en el caso de los Directores que representen a los organismos a que se refiere el artículo 4, literal a). Los Directores deberán ser personas de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros o bancarios.

Los Directores no podrán ser Gobernadores suplentes ni representantes de los Gobernadores.

Cada Director titular de los socios extrarregionales tendrá un suplente, quien actuará en su lugar cuando aquél no esté presente. El Director Suplente será elegido de conformidad con lo establecido por el reglamento respectivo. Los Directores titulares y sus suplentes no podrán ser nacionales de un mismo estado. Los suplentes podrán participar en las reuniones del Directorio y sólo podrán tener derecho a voto cuando actúen en sustitución del titular.

Los Directores podrán participar en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 17. Los Directores continuarán en sus cargos hasta que sea efectiva la elección de sus sucesores. Cuando el cargo de Director por un estado fundador quede vacante, los Gobernadores de los estados fundadores procederán a elegir un sustituto para el resto del período, a propuesta del estado respectivo.

En caso de ausencia temporal justificada del Director de cualquiera de los estados fundadores, éste será sustituido, durante su ausencia, por la persona que, reuniendo los requisitos del caso, sea designada por el Gobernador del estado respectivo.

Cuando el cargo de un Director por un socio extrarregional quede vacante, los Gobernadores de los socios que lo eligieron procederán a elegir un nuevo Director.

Artículo 19. El Directorio será de carácter permanente y funcionará, normalmente, en la sede del Banco, pudiendo también reunirse en cualquier país centroamericano. Asimismo, el Directorio podrá celebrar sesiones en cualquier otro lugar, aprovechando las reuniones de la Asamblea de Gobernadores.

El quórum para las reuniones del Directorio será la mayoría del total de Directores con derecho a voto, que incluya, por lo menos, tres Directores de los estados fundadores.

Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría de los votos representados por los Directores presentes en la reunión, salvo los casos que determine el Reglamento de la Organización y Administración del Banco, en que se requerirá una mayoría calificada. Los Directores deberán pronunciarse, positiva o negativamente, sobre los asuntos sometidos a votación.

Artículo 20. De conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 11, literal d), del presente convenio, la Asamblea de Gobernadores elegirá un Presidente Ejecutivo, de entre una terna seleccionada con base a concurso, quien será el funcionario de mayor jerarquía en la conducción administrativa del Banco y tendrá la representación legal de la Institución. El Presidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. La Asamblea de Gobernadores tendrá la facultad de obviar el procedimiento de concurso en caso de reelección.

El Presidente Ejecutivo deberá ser nacional de uno de los estados fundadores, ser persona de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros o bancarios. El cargo de Presidente Ejecutivo es incompatible con cualquier otro, excepto los docentes, siempre que éstos no interfieran con sus obligaciones como Presidente Ejecutivo del Banco.

El Presidente Ejecutivo participará en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, con voz, pero sin voto, de acuerdo con el reglamento correspondiente.

Bajo la dirección del Directorio, corresponde al Presidente Ejecutivo conducir la administración del Banco. También le corresponde presidir las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto, así como cumplir y hacer cumplir el Convenio Constitutivo, los reglamentos del Banco y las decisiones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio. Además decidirá lo que no esté expresamente reservado a la Asamblea de Gobernadores o al Directorio, en el presente Convenio o en los reglamentos pertinentes.

El Presidente Ejecutivo sólo podrá ser removido por la Asamblea de Gobernadores, con base en las disposiciones emitidas por la Asamblea para reglamentar la elección y remoción del Presidente Ejecutivo, conforme se señala en el artículo 11, literal d), del presente convenio.

Si el cargo de Presidente Ejecutivo quedare vacante, la Asamblea de Gobernadores procederá a elegir, en un plazo no mayor de 120 días, a un nuevo Presidente Ejecutivo, de entre una terna seleccionada con base a concurso, para un nuevo período.

Artículo 21. Habrá un Vicepresidente Ejecutivo que será elegido por el Directorio, de entre una terna propuesta por el Presidente Ejecutivo con base a concurso, quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos para el Presidente Ejecutivo, excepto en lo referente a la nacionalidad, y sustituirlo en las ausencias temporales con sus mismas facultades y atribuciones.

El Vicepresidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. El Directorio tendrá la facultad de obviar el procedimiento de concurso en el caso de reelección.

Corresponde al Directorio, a propuesta del Presidente Ejecutivo, determinar la autoridad y funciones que desempeñará el Vicepresidente Ejecutivo cuando no actúe en sustitución del Presidente Ejecutivo.

El Vicepresidente Ejecutivo deberá tener distinta nacionalidad que el Presidente Ejecutivo del Banco, y tendrá la facultad de participar en las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto.

El Vicepresidente Ejecutivo sólo podrá ser removido por el Directorio del Banco, por iniciativa de éste o a propuesta razonada del Presidente Ejecutivo, con base en las causas que se señalen en el reglamento respectivo.

Si el cargo del Vicepresidente Ejecutivo quedare vacante, el Directorio procederá a elegir, en un plazo no mayor de 120 días, a un nuevo Vicepresidente Ejecutivo, de entre una terna seleccionada con base a concurso, para un nuevo período.

Artículo 23. La consideración primordial que el Banco tendrá en cuenta al nombrar su personal y al determinar sus condiciones de servicio, será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Como un criterio secundario, sin sacrificar los criterios anteriormente expuestos, se procurará contratar el personal en forma tal que haya una representación equilibrada entre los países fundadores.

Artículo 34. Podrán obtener garantías o préstamos del Banco, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, establecidas en los estados fundadores o en cualquier otro estado beneficiario.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7, el Banco, conforme las normas que apruebe la Asamblea de Gobernadores, podrá otorgar préstamos y garantías a entidades financieras extrarregionales que actúen en Centroamérica para atender programas y proyectos de desarrollo e integración en los estados fundadores. Asimismo, el Banco, conforme las normas que apruebe previamente la Asamblea de Gobernadores, podrá otorgar préstamos y garantías a instituciones financieras centroamericanas, a instituciones financieras extrarregionales

que actúen en Centroamérica y a instituciones financieras de estados beneficiarios, conforme los criterios de elegibilidad del Banco, así como a instituciones financieras calificadas de primer orden establecidas fuera de los estados fundadores y de los beneficiarios, con el objeto de que destinen recursos para financiar los programas y proyectos que a continuación se señalan:

a) Inversiones o coinversiones de personas centroamericanas, cuyo patrimonio principal se encuentre en Centroamérica, a realizarse fuera de los estados fundadores en apoyo a las exportaciones de los países fundadores; y,

b) Apoyo a las exportaciones de los estados fundadores hacia terceros países.

Al considerar el financiamiento de estos rubros, se analizará el grado de complementariedad de los programas y proyectos con las economías de los países centroamericanos, su prioridad con relación al objeto del Banco enunciado en el artículo 2 de este Convenio, así como que sean elegibles para el Banco conforme sus políticas.

El Banco, con base en la reglamentación que apruebe previamente la Asamblea de Gobernadores, podrá actuar como fiduciario de recursos de fuentes externas cuyos beneficiarios sean terceros países, siempre que exista interés centroamericano y un beneficio financiero para el Banco.

Artículo 35.

a) Los estados y organismos internacionales a que se refiere el Artículo 4, literal a), no signatarios del presente Convenio, podrán adherirse a él, siempre que sean admitidos de conformidad con lo establecido en el presente Convenio;

b) El presente Convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya cuatro Gobernadores de los estados fundadores.

c) No obstante lo dispuesto en el literal b) anterior, se requerirá tres cuartas partes de votos de la totalidad de los socios, que incluya el voto favorable de los cinco países fundadores, para cualquier modificación que altere lo siguiente:

1.- El capítulo I, Naturaleza, Objeto y Sede;

2.- Las mayorías establecidas en los artículos 4 literales a) y e), 16, 35 literales b) y c), 36, 37 y 44;

3.- El capítulo IV, Organización y Administración;

4.- El principio del 51% del capital para los socios fundadores establecido en los artículos 4, literal g), y 37, párrafo tercero;

Se requerirá el acuerdo unánime de los socios para modificar las disposiciones siguientes:

1) Los requerimientos de pago sobre el capital exigible que señala el acápite ii) del literal h) del artículo 4;

2) La limitación de responsabilidad que prescribe el artículo 5, párrafo tercero;

3) El derecho de retirarse del Banco que contemplan los artículos 37 y 39.

d) Toda propuesta de modificación de este Convenio, ya sea que emane de un socio o del Directorio, será comunicada al Presidente de la Asamblea de Gobernadores, quien la someterá a la consideración de dicha Asamblea. Cuando una modificación haya sido aprobada, el Banco lo hará constar en comunicación oficial dirigida a todos los socios. Las modificaciones entrarán en vigencia, para todos los socios, tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, salvo que la Asamblea de Gobernadores hubiere fijado un plazo diferente.

Artículo 41. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana(SG-SICA) será la depositaria del presente Convenio y enviará copia certificada del mismo a las Cancillerías y sedes de los socios contratantes, a las cuales notificará inmediatamente de la resolución modificatoria del Convenio aprobada por la Asamblea de Gobernadores, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Convenio, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas."

SEGUNDO: Eliminar el Artículo 44 del Convenio Constitutivo del Banco.

TERCERO: El Artículo 45 del Convenio Constitutivo pasará a ser denominado con el número 44 y quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 44. El socio que faltare al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio o a otras obligaciones con el Banco será objeto de las sanciones establecidas en el reglamento que al efecto emita la Asamblea de Gobernadores.

Cuando la sanción que corresponda sea la suspensión, ésta será decidida por la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los socios, la cual, a su vez, deberá incluir el voto de, por lo menos, tres estados fundadores.

En caso de suspensión, y mientras ella dure, el socio afectado no podrá ejercer aquellos de los derechos conferidos por el presente Convenio, que especifique el reglamento, a que se refiere este artículo".

CUARTO: Agregar al Convenio Constitutivo un artículo transitorio que quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo Transitorio Unico: El orden de alternabilidad por nacionalidad establecido en la Resolución No. AG-5/88 se aplicará hasta que se cumpla el período en que la Presidencia Ejecutiva sea ejercida por un ciudadano de la República de Guatemala. Asimismo, en el caso del Vicepresidente Ejecutivo, el orden de alternabilidad establecido en la Resolución No. AG-16/88, se aplicará hasta que se cumpla el período en que la Vicepresidencia sea ejercida por un ciudadano de la República de Honduras.

Los períodos antes señalados serán de cinco años. Si faltaren más de 180 días para finalizar cualquiera de esos períodos y quedare vacante alguno de esos cargos, el Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo que se elija para terminar el período deberá ser de la misma nacionalidad que la persona que estaba en el cargo. Si faltaren menos de 180 días para finalizar esos períodos y quedare vacante alguno de esos cargos, el Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo se elegirá para un nuevo período con arreglo al procedimiento de concurso previsto en los artículos 20 y 21 del presente Convenio.

Finalizado el período de cinco años a que se refiere este artículo transitorio, se procederá a elegir al Presidente Ejecutivo o al Vicepresidente Ejecutivo de conformidad al procedimiento de concurso previsto en los artículos 20 y 21 del presente Convenio, concurso en el que podrá participar la persona que esté ejerciendo el cargo.

Las personas que se elijan para los cargos de Presidente Ejecutivo o de Vicepresidente Ejecutivo por primera vez de conformidad al procedimiento de concurso establecido en los artículos 20 y 21 antes citados, podrán optar a la reelección, según lo dispuesto en esas normas, aun cuando se trate de aquellas que hayan ejercido el cargo bajo el sistema de alternabilidad."

QUINTO: La presente resolución de modificación al Convenio Constitutivo será notificada por el Banco, por medio del Secretario, a todos los países miembros solicitando la aprobación conforme a su legislación interna. Cuando tal modificación haya sido aprobada por mayoría del número total de los países miembros, que incluya la totalidad de los países fundadores y que represente, por lo menos, tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los miembros, el Banco lo hará constar en comunicación oficial dirigida a todos sus miembros. La modificación entrará en vigencia, para todos los miembros, tres meses después de la fecha de la comunicación oficial.

Al entrar en vigencia la modificación, el Banco enviará copia certificada a la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana, a las Cancillerías de los estados contratantes y a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

SEXTO: Se autoriza a la Secretaría del Banco para que, una vez que entren en vigencia las reformas, certifique el texto completo del Convenio Constitutivo."

Es conforme con su original, con el que fue debidamente cotejado.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, trece de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Antonio Ramos
J. Antonio Ramos L.
Secretario
BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

ACUERDOS

Ley 25.439

Apruébase un Acuerdo de Cooperación Económico-Comercial suscripto con el Gobierno de la República Checa.

Sancionada: Junio 20 de 2001.
Promulgada de Hecho: Julio 13 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICO-COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA CHECA, suscripto en Praga —REPUBLICA CHECA— el 21 de diciembre de 1999, que consta de CATORCE (14) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.439—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.

ACUERDO
DE
COOPERACION ECONOMICO-COMERCIAL
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA CHECA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Checa en adelante denominados las "Partes";

Considerando los lazos de amistad que unen a los dos países;

Reconociendo el papel relevante que el comercio desempeña en la promoción del desarrollo económico;

Considerando el interés de ambos países en intensificar sus relaciones económicas y comerciales;

Teniendo en cuenta los avances en los procesos de liberalización del comercio que vienen realizando unilateralmente los dos países;

Reconociendo el interés de ambas Partes de participar cada vez más en el sistema de comercio multilateral y en el desarrollo de las relaciones económico-comerciales, sobre la base de una igualdad y ventaja mutua que tomen en cuenta el nivel de desarrollo económico de ambos países;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes respaldarán el desarrollo y el afianzamiento de las relaciones económico-comerciales entre ambos países de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos. A tal fin, alentarán y facilitarán la colaboración económico-comercial entre las personas físicas y/o jurídicas de ambos países.

ARTICULO 2

Las Partes reafirman su voluntad de aplicar al comercio bilateral de los productos originarios de ambos países el trato de nación más favorecida, según lo establecido en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, de 1994.

Sin embargo, las presentes disposiciones, no se aplicarán, a:

a) las ventajas o preferencias otorgadas o que pudiesen ser otorgadas por una de las Partes a otros países limítrofes con el fin de facilitar el comercio fronterizo;

b) las ventajas o preferencias otorgadas o que pudiesen ser otorgadas por una de las Partes que surjan de su participación en una zona de libre comercio, unión aduanera o cualquier otra forma más profunda de integración económica regional y de todo acuerdo provisional tendiente al establecimiento de éstas.

ARTICULO 3

Cada una de las Partes otorgará al comercio de los productos originarios del territorio del Estado de la otra Parte, un tratamiento no discriminatorio en lo que respecta al otorgamiento de licencias de importación, de conformidad con las obligaciones emanadas del Acuerdo respectivo de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

ARTICULO 4

El comercio bilateral, en el marco del presente Acuerdo, se efectuará con sujeción a la legislación vigente en cada uno de los países, de acuerdo a las reglas internacionales del comercio y en particular, de conformidad con las obligaciones surgidas de la OMC y en base a los contratos celebrados por las personas físicas y/o jurídicas de ambos países.

Por su parte, el comercio bilateral de servicios, se llevará a cabo de conformidad con las obligaciones asumidas, por ambos países, en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC.

ARTICULO 5

Los pagos por las transacciones realizadas en el marco del presente Acuerdo se efectuarán en moneda libremente convertible, a menos que las partes involucradas en una transacción particular convengan otra cosa, conforme a la legislación vigente en cada uno de los países.

ARTICULO 6

Las Partes promoverán la cooperación económico-comercial con el objeto de contribuir, en particular, aunque no exclusivamente, a:

a) reforzar y diversificar los vínculos económicos bilaterales,

b) explorar y desarrollar nuevos mercados,

c) fomentar la transferencia de tecnología,

d) estimular las inversiones y crear para las mismas un clima favorable.

A tales efectos la cooperación podrá revestir, en particular, aunque no exclusivamente, las siguientes modalidades:

a) la ejecución de proyectos de mutuo interés,

b) la cooperación entre las pequeñas y medianas empresas,

c) el establecimiento de empresas conjuntas,

d) la cooperación en el sector financiero.

ARTICULO 7

Las Partes apoyarán:

a) el intercambio continuo de información económica y jurídica,

b) la organización de ferias y exposiciones, seminarios y conferencias en cada uno de los países,

c) el desarrollo de contactos entre representantes de organizaciones y empresas, el intercambio de delegaciones comerciales y visitas de empresarios de ambos países,

d) la creación de asociaciones integradas por empresarios de ambos países.

ARTICULO 8

Las Partes concederán, de conformidad con la legislación vigente en cada uno de los países, la autorización para exportaciones e importaciones exentas de aranceles aduaneros, impuestos y demás derechos para:

a) muestras y mercancías sin valor comercial y materiales de publicidad comercial;

b) objetos y mercancías importadas temporalmente y destinadas a ferias y exposiciones siempre que no sean objeto de venta;

c) equipos destinados a pruebas, exámenes e investigaciones científicas conforme a los programas que se establezcan en el marco del presente Acuerdo.

ARTICULO 9

Las Partes establecen una Comisión Mixta para la Cooperación Económico-Comercial, cuyas delegaciones estarán encabezadas por los Representantes de los Ministerios que se encargan de las relaciones económicas externas de ambas Partes.

El objeto de dicha Comisión Mixta será fomentar el cumplimiento del presente Acuerdo y presentar propuestas y recomendaciones con el propósito de incrementar el comercio bilateral y fortalecer la cooperación económico-comercial entre los dos países.

La Comisión Mixta, cuando ambas Partes lo consideren conveniente, se reunirá en forma alternativa en la República Argentina y en la República Checa.

ARTICULO 10

Toda controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta mediante consultas y negociaciones.

ARTICULO 11

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Dichas modificaciones se formalizarán, por escrito, a través de la vía diplomática.

ARTICULO 12

Cada Parte notificará a la otra por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades internas requeridas para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de estas dos notificaciones.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo permanecerá vigente por tiempo indefinido, salvo que alguna de las Partes lo denuncie por escrito, por la vía diplomática. En este caso, el presente Acuerdo terminará seis (6) meses después de la fecha de la notificación de la denuncia a la otra Parte.

En caso de darse por concluida la vigencia del presente Acuerdo, sus disposiciones seguirán aplicándose a los contratos suscriptos y a los proyectos convenidos al amparo de éste, hasta su total cumplimiento.

ARTICULO 14

Con la entrada en vigor de este Acuerdo terminará la validez, en las relaciones entre la República Argentina y la República Checa, del Convenio Comercial entre la República Argentina y la República Socialista de Checoslovaquia, firmado en Buenos Aires el 8 de noviembre de 1973 y del Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia, firmado en Buenos Aires el 13 de diciembre de 1978.

Hecho en Praga a los 21 días del mes de diciembre de 1999, en dos ejemplares, cada uno en los idiomas español y checo, teniendo ambos textos igual validez.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA CHECA



DECRETOS

CONDECORACIONES

Decreto 899/2001

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo.

Bs. As., 13/7/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Oue el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, D. Enrique IGLESIAS, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Oue toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1° — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 28 agosto de 2000, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Presidente del Banco interamericano de Desarrollo, D. Enrique IGLESIAS.

Art. 2° — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 902/2001

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones a autoridades de la República Italiana.

Bs. As., 13/7/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Oue el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a las autoridades de la REPUBLICA ITALIANA, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Oue toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 6 de marzo de 2001, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", a las autoridades de la REPUBLICA ITALIANA, en el grado de GRAN CRUZ, al señor Ministro de Asuntos Exteriores, D. Lamberto DINI, al señor Ministro de Industria y Comercio, Artesanado y Comercio Exterior, D. Enrico LETTA y al señor Consejero Diplomático del señor Presidente, Embajador D. Antonio PURI PURINI; en el grado de GRAN OFICIAL, al señor Subsecretario General y Jefe de Prensa e Información del Ministerio de Asuntos Exteriores, Ministro D. Giampiero MASSOLO, al señor Jefe de Gabinete del Ministro de Asuntos Exteriores, Ministro D. Michele VALENSISE y al señor Director General de las Américas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Ministro D. Ludovico ORTONA; en el grado de COMENDADOR, al señor Jefe de Visitas del Ceremonial Diplomático del Ministerio de Asuntos Exteriores, Consejero D. Giovanni VELTRONI y en el grado de OFICIAL, a la señora Funcionaria del Ceremonial Diplomático del Ministerio de Asuntos Exteriores, D. Roberta SABATINI y al señor Funcionario del Ceremonial Diplomático del Ministerio de Asuntos Exteriores, D. Angelo PARISI.

Art. 2° — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

DIA DE LAS PERSONAS DE EDAD

Decreto 903/2001

Institúyese el 1° de octubre de cada año como "Día de las Personas de Edad".

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el Expediente N° 2.100-3424/00-D-807/00 de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS de la PROVINCIA de BUENOS AIRES, a través del cual se propicia instituir el "DIA DE LAS PERSONAS DE EDAD", para ser conmemorado el 1° de octubre de cada año, y

CONSIDERANDO:

Que dicha propuesta se fundamenta en la necesidad de que a nivel nacional —en un día determinado— se establezca ante la comunidad una fecha que mantenga viva en la agenda pública la preocupación porque el envejecimiento de la población se desarrolle de un modo activo e integrado a los derechos sociales y políticos de carácter insoslayables.

Que es de suma importancia mantener integradas a las personas de edad en la sociedad y que participen activamente en ella.

Que en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1990, se designó el día 1° de octubre de cada año día internacional de las personas de edad, como forma de condensar y promover los principios que fomentan la toma de conciencia sobre los derechos y aspectos esenciales de la vida de ellas.

Que el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente ha considerado favorablemente la propuesta presentada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Institúyese el 1° de octubre de cada año como "DIA DE LAS PERSONAS DE EDAD".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Juan P. Cafiero. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 916/2001

Déjase sin efecto el Decreto N° 237/93, por el que se dispuso otorgar a un agente de la Secretaría de Programación para Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, con carácter de excepción, los beneficios establecidos por el Decreto N° 1840/86 y normas concordantes.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el Decreto N° 237 de fecha 17 de febrero de 1993 , y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se dispuso en esa oportunidad, otorgar al agente Nivel C, Grado 0 —Agrupamiento General— de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Oscar Quinto LAVEGLIA (L.E. N° 4.907.794) los beneficios establecidos por el Decreto N° 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de la Capital Federal.

Que la medida de excepción adoptada tuvo su fundamento en que los servicios del agente fueron requeridos por razones de índole política.

Que habiendo cesado las mismas corresponde dejar sin efecto el citado Decreto N° 237/93, en razón que el mencionado agente revista en el Nivel C, Grado 3 del Agrupamiento General - de la planta permanente de la mencionada Secretaría.

Que la COORDINACION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1° — Déjase sin efecto el Decreto N° 237 de fecha 17 de febrero de 1993.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Ramón B. Mestre.

DUELO

Decreto 898/2001

Establécese que la Bandera Nacional permanecerá izada a media asta en señal de duelo por el fallecimiento del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, Jesús Sabra

Bs. As., 11/7/2001

VISTO el fallecimiento en la ciudad de Buenos Aires, del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, D. Jesús SABRA ocurrido el día 11 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado funcionario ha prestado importantes y patrióticos servicios a la Nación en el desempeño de sus funciones.

Oue la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Durante el día 12 de julio de 2001, día del sepelio del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, D. Jesús SABRA, la Bandera Nacional permanecerá izada a media asta en señal de duelo en todos los edificios públicos, y en las unidades del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

Art. 2° — Se le atribuirán los honores fúnebres correspondientes a la jerarquía de General, Almirante o Brigadier.

Art. 3° — Por el Ministerio de Defensa se adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2° del presente Decreto.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — José H. Jaunarena.

CONDECORACIONES

Decreto 901/2001

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Comisionado Parlamentario para las Fuerzas Armadas de la República Federal de Alemania.

Bs. As., 13/7/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Oue el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Comisionado Parlamentario para las Fuerzas Armadas de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, D. Willfried PENNER, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Oue toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 26 de febrero de 2001, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN OFICIAL, al señor Comisionado Parlamentario para las Fuerzas Armadas de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, D. Willfried PENNER

Art. 2° — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 900/2001

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones a personalidades del Japón.

Bs. As., 13/7/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Oue el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a personalidades del JAPON, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Oue toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 30 de agosto de 2000, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", a personalidades del JAPON, en el grado de GRAN CRUZ, al señor Director General de América Latina y Caribe, Embajador D. Katsuyuki TANAKA; al señor Presidente de la "Fundación del Japón", Embajador D. Shinichiro ASAO; en el grado de GRAN OFICIAL, al señor Presidente de la Organización de Comercio Exterior, D. Toru TOYOSHIMA; al señor Presidente de la Agencia de Cooperación Internacional, D. Kimio FUJITA y al señor Director de la Asociación de Amistad Japón-Panamá, Embajador D. Toshio TAKAHATA y en el grado de COMENDADOR, al señor Director de la Primera División de América Latina y el Caribe, D. Satoru SATO y al señor Director Ejecutivo de la Organización de Comercio Exterior, D. Takehiko KONDO.

Art. 2° — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.



RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1045

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 715 y sus complementarias. Nuevo programa aplicativo.

Bs. As., 17/72001

VISTO la Ley Nº 25.413, los Decretos Nº 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, Nº 730 del 1 de junio de 2001, Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001 y Nº 814 del 20 de junio de 2001 y la Resolución General Nº 715 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.413 estableció el impuesto sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria y el Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios, admite imputar los importes ingresados por ese concepto, como crédito en el impuesto al valor agregado en los términos de la Resolución General Nº 1028.

Que el Decreto Nº 730/01 dispone los beneficios que podrán gozar los sujetos que resulten comprendidos en los Convenios para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo suscritos en el marco de la Ley Nº 25.414, entre los que se encuentra el cómputo como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado a determinados montos abonados en concepto de contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS).

Que por otra parte, el Decreto Nº 802/01 prevé que determinados sujetos inscritos en el impuesto al valor agregado podrán consignar como pago a cuenta de dicho gravamen el monto del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil efectuadas en el respectivo período fiscal.

Que asimismo el Decreto Nº 814/01 establece la posibilidad de computar parcialmente como crédito fiscal del impuesto al valor agregado en determinados casos, el monto efectivamente abonado en concepto de contribuciones patronales sobre la nómina salarial, con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social.

Que en consecuencia, corresponde aprobar un programa aplicativo para ser utilizado por los sujetos alcanzados por las disposiciones de las precitadas normas, en sustitución de las versiones aprobadas por la Resolución General Nº 715 y sus complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables inscritos en el impuesto al valor agregado que se encuentren alcanzados por las disposiciones establecidas en los Decretos Nº 380/01 y sus modificatorios, Nº 730/01, Nº 802/01 y/o Nº 814/01, para cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso del tributo dispuestas por la Resolución General Nº 715 y sus complementarias, sólo deberán utilizar —a los fines de computar como crédito fiscal o pago a cuenta del gravamen, los montos de los conceptos que corresponda—, el programa aplicativo denominado "I.V.A. - Versión 3.2", en sustitución de las anteriores versiones.

El mencionado programa también podrá ser utilizado por los demás sujetos alcanzados por el impuesto.

El aplicativo podrá ser transferido de la página "Web" (http://www.afip.gov.ar) o solicitarse en la dependencia en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscripto, mediante la entrega simultánea del correspondiente disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD, sin uso.

Art. 2º — Apruébase el programa aplicativo denominado "IVA - Versión 3.2".

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1046

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario. Impuesto al Valor Agregado. Exenciones. Contribuciones, cómputo como crédito fiscal. Establecimientos exportadores de carnes y/o menudencias de las especies susceptibles a la fiebre aftosa. Decreto Nº 732/01. Norma reglamentaria.

Bs. As., 19/7/2001

VISTO el Decreto Nº 732 del 1 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto dispuso la exención de determinados impuestos y el cómputo del monto de las contribuciones abonadas con destino al Sistema Unico de Jubilaciones y Pensiones —inciso b) del artículo 10 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones— como crédito fiscal del impuesto al valor agregado, para el sector frigorífico nacional que realiza operaciones de exportación cárnica, con motivo del cierre de los principales mercados externos.

Que asimismo, el referido decreto prevé que los sujetos acreedores de los beneficios deberán cumplir con la presentación de documentación que acredite los montos y condiciones de sus exportaciones, sin perjuicio de los requisitos adicionales que al respecto establezca esta Administración Federal.

Que en tal sentido corresponde disponer el procedimiento, los requisitos y plazos que deberán observar los sujetos alcanzados para acceder al beneficio.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Análisis de Fiscalización Especializada, de Programas y Normas de Recaudación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 732/01 y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las personas físicas o jurídicas alcanzadas por el Decreto Nº 732/01, a los fines de acceder a los beneficios establecidos en los incisos a), b) y c) de su artículo 1º, deberán observar las disposiciones previstas en el mismo y las que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — A efectos de solicitar los referidos beneficios, los sujetos deberán presentar en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscritos una nota —por duplicado— previamente validada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía, que contenga los siguientes datos:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social.

b) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

c) Domicilio fiscal.

d) Indicación —con carácter de declaración jurada— de que el TREINTA POR CIENTO (30%) o más de su facturación por venta de carne enfriada o congelada y menudencias ha tenido como destino el mercado externo pudiendo incluir las exportaciones de empresas cuyas ventas al exterior hayan sido procesadas en dichos establecimientos. A tal efecto se considerarán los ingresos por estos conceptos correspondientes al último ejercicio comercial cerrado con anterioridad al 1 de octubre de 2000, o los generados en la facturación de los últimos DOCE (12) meses consecutivos anteriores al 1° de marzo de 2001.

e) Firma del contribuyente y/o responsable, que deberá hallarse precedida de la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto Nº 1397/79, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 3º — La presentación mencionada en el artículo anterior deberá estar acompañada de fotocopia autenticada ante escribano público de la documentación que se indica seguidamente:

a) Habilitación sanitaria expedida por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, para exportar carnes y/o menudencias, y

b) certificado de inscripción ante la Oficina Nacional del Control Comercial Agropecuario, en calidad de "Propietario de Establecimiento" o "Arrendatario de Establecimiento", y

c) certificado de inscripción ante la Oficina Nacional del Control Comercial Agropecuario, en calidad de "Exportador".

En defecto de la presentación de las fotocopias autenticadas indicadas precedentemente, podrá presentarse, alternativamente, fotocopia simple junto con el documento original respectivo, para su confrontación por personal de este Organismo.

Art. 4º — Cuando las presentaciones estuvieren incompletas, en cuanto a los elementos que resulten procedentes, se comprobaren deficiencias formales o se estimare necesario el suministro de información adicional, el juez administrativo competente requerirá, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes al de la presentación realizada, que se subsanen las omisiones, las deficiencias observadas o que se aporten los datos solicitados.

A tales efectos otorgará un plazo no inferior a DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento.

PUBLICACION DE LOS SUJETOS ALCANZADOS POR EL BENEFICIO.

Art. 5º — De resultar procedente la presentación, este Organismo dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de los datos del beneficiario que se indican a continuación:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social.

b) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

c) Beneficio otorgado.

Dicha publicación se efectuará, respecto de las presentaciones admitidas, hasta las fechas que a continuación se fijan:

1. Las formuladas o subsanadas entre el día 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive: el último día hábil del mismo mes.

2. Las realizadas o subsanadas entre los días 16 y último del mes, ambos inclusive: el día 15 del mes inmediato siguiente.

La nómina de los contribuyentes y/o responsables a quienes se les hubiera concedido el beneficio, se podrá consultar además en la página "Web" (http://www.afip.gov.ar) de este Organismo.

Art. 6º — Los sujetos que no resulten incluidos en las nóminas de beneficiarios que publique este Organismo en el Boletín Oficial, podrán presentar una nota para solicitar la revisión de la denegatoria de incorporación, acompañada de los elementos que sustenten su reclamo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha de publicación prevista en el artículo 5º.

Art. 7º — Este Organismo podrá requerir, dentro del término de CINCO (5) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de presentación de la nota indicada en el artículo anterior, el aporte de otros elementos que considere necesarios para evaluar las situaciones que expongan los responsables.

La falta de cumplimiento al requerimiento formulado, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos contados desde el día inmediato siguiente al del vencimiento del plazo acordado a tal fin, será considerado como desistimiento tácito de lo solicitado y dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones.

COMPUTO DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISIONALES COMO CREDITO FISCAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – SOLICITUDES DE DEVOLUCION.

Art. 8º — El monto abonado mensualmente en concepto de contribuciones previsionales que se compute como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado deberá consignarse en la declaración jurada generada por el programa aplicativo "IVA – Versión 3.2", correspondiente al período mensual en que fueron ingresadas.

A dichos fines se utilizará el campo "Contribuciones de Seg. Social (Convenios de Competitividad)" de la carpeta "Crédito fiscal" de la pestaña "Compras" de la pantalla "De-terminación de débitos, créditos e ingresos directos".

Art. 9º — Los saldos a favor que pudieran originarse como consecuencia del cómputo aludido en el artículo anterior, tendrán el tratamiento previsto en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones —tercer párrafo del inciso c) del artículo 1º del Decreto Nº 732/01—, a cuyo efecto los responsables podrán solicitar la devolución del saldo correspondiente, mediante la presentación de una nota cuya firma deberá encontrarse precedida por la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto Nº 1397/79, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en la que detallarán:

a) Lugar y fecha.

b) Apellido y nombres, denominación o razón social del contribuyente.

c) Monto de las contribuciones abonadas computadas como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado.

d) Monto de los saldos a favor originados por el cómputo de dichas contribuciones.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 10. — No obstante las exenciones establecidas para el sector exportador cárnico, los responsables beneficiados deberán presentar la declaración jurada y el respectivo disquete de los impuestos alcanzados por el beneficio, hasta las fechas de vencimiento general fijadas por las normas vigentes.

Art. 11. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1047

Impuestos Varios. Recursos de la Seguridad Social. Establecimientos exportadores de carnes y/o menudencias de las especies susceptibles a la fiebre aftosa. Plazo especial de ingreso de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social. Resolución General Nº 1001 y su modificatoria. Norma complementaria.

Bs. As., 19/7/2001

VISTO la Resolución General Nº 1001 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se estableció un plazo especial de ingreso de las obligaciones impositivas y previsionales a cargo de los contribuyentes exportadores del sector pecuario afectados por el cierre de los principales mercados externos de carnes frescas, con vencimientos dispuestos para los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2001.

Que habida cuenta que los mercados mencionados continúan cerrados, provocando una severa crisis financiera en el sector, se estima razonable disponer una ampliación del plazo para el ingreso de las referidas obligaciones así como de aquéllas cuyos vencimientos operen durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2001.

Que asimismo corresponde precisar que los aportes y contribuciones para el Régimen Nacional de Obras Sociales y el Sistema Nacional del Seguro de Salud y las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, no se encuentran alcanzados por los plazos especiales oportunamente dispuestos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las obligaciones de ingreso de los saldos resultantes de las declaraciones juradas correspondientes a los impuestos, así como sus respectivos anticipos, y a los recursos de la seguridad social, que se encuentren a cargo de los contribuyentes y responsables comprendidos en las disposiciones de la Resolución General Nº 1001 y su modificatoria, con plazo especial de ingreso previsto por dicha norma y aquéllas con vencimientos establecidos para los meses de julio, agosto y septiembre de 2001, se considerarán cumplidas en término, siempre que las mismas se extingan en las fechas de vencimiento que operen en el mes de octubre de 2001.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales - Ley Nº 23.660 y al Sistema Nacional del Seguro de Salud - Ley Nº 23.661, así como las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo - Ley Nº 24.457, y sus respectivas modificaciones.

Art. 2º — Los conceptos indicados en el segundo párrafo del artículo anterior comprendidos en los alcances de la Resolución General Nº 1001 y su modificatoria, así como aquellos correspondientes al período devengado junio de 2001, no ingresados a la fecha de vigencia de la presente, deberán cancelarse —en forma individual por cada mes adeudado— hasta los vencimientos establecidos para el período devengado julio de 2001.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 298/2001

Rectifícase el Anexo II de la Resolución N° 571/2000 en lo relativo a la cuantía del cupo en pares para las importaciones originarias de la República de Indonesia en el período comprendido entre el 22 de julio de 2001 y el 21 de julio de 2002.

Bs. As., 19/7/2001

VISTO el Expediente N° 061-006592/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 571 de fecha 21 de julio de 2000, se prorrogó por TRES (3) años la medida de salvaguardia establecida mediante Resolución ex MEYOSP N° 987/97, modificada por las Resoluciones ex MEYOSP N° 512/98 y 1506/98, que fuera extendida por el plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días por la Resolución ME N° 122/2000, para las importaciones de "calzado deportivo de performance", es decir calzado de deporte o de uso deportivo con suelas distintas de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, consistente en los derechos específicos establecidos en el Anexo I de la mencionada Resolución, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 6402.12.00, 6402.19.00, 6402.91.00, 6402.99.00, 6403.12.00, 6403.19.00, 6403.91.00, 6403.99.00 y 6404.11.00.

Que en el Anexo II de la Resolución ME N° 571/2000 se observa un error material relativo a la cuantía del cupo en pares para las importaciones originarias de la REPUBLICA DE INDONESIA en el período comprendido entre el 22 de julio de 2001 y el 21 de julio de 2002.

Que resulta necesario rectificar el error identificado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.425, el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/ T.O. 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo II de la Resolución ME N° 571/2000, por el Anexo que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO DE LA RESOLUCION N° 298

ORIGEN	CRONOGRAMA DE LIBERALIZACION Cupos en pares*		
	22/7/2000 al 21/7/2001	22/7/2001 al 21/7/2002	22/7/2002 al 21/7/2003
UNION EUROPEA	200,000	210,000	230,000
REINO DE TAILANDIA	250,000	262,500	287,500
REPUBLICA DE INDONESIA	1,350,000	1,417,500	1.552,500
RESTO	550,000	577,500	632,500
TOTAL	2,350,000	2,467,500	2.702.500

* Excepto las posiciones 6402.12.00 y 6403.12.00

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1275/2001

Bs. As., 16/7/2001

VISTO: lo dispuesto por el artículo 3° incisos a) y b) de la ley 17.741 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por las normas citadas en el VISTO de la presente Resolución se establece que es deber y facultad del Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina y establecer premios y ampliar la colocación de películas argentinas en el exterior.

Que asimismo una forma de fomento de la cinematografía y de las artes audiovisuales es la promoción de realizadores noveles posibilitando así la continuidad de la creación audiovisual.

Que por las razones aludidas se considera conducente, a los fines de la consecución de los objetivos expresados, llamar a Concurso para la realización de una película de largometrajes a llevarse a cabo en coproducción con productores de terceros países y dirigidas por directores argentinos o residentes en la República Argentina respecto de los cuales el proyecto que se presente constituye la segunda o tercera obra de largometraje a dirigir.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha dictaminado sobre la cuestión.

Que corresponde dictar Resolución al respecto, resultando las facultades para ello de los artículos 3° incisos a) y b) de la ley 17.741 y sus modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Llámase a Concurso para la producción de UNA (1) película de largometraje a realizarse en coproducción con productores de terceros países, la que deberá ser en blanco y negro o color y en paso de 35 mm. de exhibición, y en las condiciones que se establecen en la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Los proyectos que se presenten al Concurso al que se llama por la presente Resolución deberán ser dirigidas por directores argentinos o residentes en la República Argentina y a cuyo respecto, dichos proyectos sean el segundo o tercer largometraje que aspiren dirigir.

ARTICULO 3º — El premio a otorgar al proyecto ganador del Concurso será de entre pesos TRESCIENTOS MIL ($ 300.000.-) y pesos QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-). Dicho monto no podrá ser superior al SETENTA POR CIENTO (70%) del presupuesto argentino presentado.

ARTICULO 4° — Las sumas que se otorguen en carácter de premio conforme esta Resolución se descontarán de los subsidios que eventualmente corresponda percibir al productor argentino.

ARTICULO 5° — Las sumas que se adjudiquen en carácter de premio a los proyectos seleccionados, se entregará, conforme disponibilidad presupuestaria, de la siguiente manera: a) EL CUARENTA POR CIENTO (40%) al inicio de rodaje; b) EL TREINTA POR CIENTO (30%) a la tercera semana de rodaje; y c) EL TREINTA POR CIENTO (30%) a la entrega de copia "A" de la película seleccionada. Previo a la liberación de los fondos deberá constar la certificación de la Dirección de Fomento, Difusión y Acción Federal sobre el incumplimiento de los requisitos establecidos para la percepción de la cuota que corresponda.

ARTICULO 6° — Fíjense los días 16 de julio y 17 de septiembre de 2001 como fechas de apertura y cierre de presentación de los proyectos que aspiren participar en el Concurso al que se llama por la presente Resolución.

ARTICULO 7° — La selección de los proyectos ganadores se efectuará por un Jurado que se designará oportunamente y que estará conformado por CINCO miembros (5), un director cinematográfico, un guionista, un productor ejecutivo, un técnico cinematográfico, una personalidad de la cultura. Dicho Jurado tendrá un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles para expedirse seleccionando los proyectos ganadores, y ceñirá su actuación a lo dispuesto por la Resolución Nro. 613/00.

ARTICULO 8° — No podrán participar en el Concurso al que se llama por la presente Resolución los proyectos que hubieran sido presentados a cualquiera de los Concursos llamados por el INCAA en los años 2000 y 2001.

Tampoco podrán participar de la selección aquellos proyectos cuyos presentantes registren deudas vencidas e impagas con el Organismo.

ARTICULO 9° — Será de aplicación al Concurso al que se llama por la presente Resolución lo dispuesto por los artículos de la Resolución 1106/01, a excepción de los arts. 2° y 9° de la misma.

ARTICULO 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 20/7 N° 357.825 v. 20/7/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución N° 1/2001

Bs. As., 16/7/2001

VISTO la Actuación N° 1782/01 del registro de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el reclamo presentado por la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN), y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación, la referida entidad gremial efectuó un reclamo impropio contra la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA N° 7 del 1° de marzo de 2001, dictada en consecuencia del Decreto N° 106 de 25 de enero del 2001, por el que se modificó la integración de la Comisión Permanente de Carrera (COPECA) del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), aprobado por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que por el citado Decreto N° 106/01, se dispuso la incorporación de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) en la referida Comisión.

Que el reclamo se fundamenta en que la representación otorgada por el artículo 1° de la citada resolución a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) en las Delegaciones Jurisdiccionales de la COPECA, se aparta del texto del decreto al disponer esa participación "hasta tanto se determine la representatividad gremial".

Que, por otra parte, la entidad recurrente también sostiene que no procede, a su juicio, la incorporación de los representantes de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) a las instancias de veeduría del SINAPA, según se establece en el artículo 2° del acto impugnado, en virtud de no ser signataria del Convenio Colectivo de Trabajo General homologado por Decreto N° 66/99, y de conformidad con lo prescripto por el artículo 26 del Anexo a la Ley Marco de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Que, con relación a la impugnación efectuada al artículo 1° de la mencionada resolución, corresponde destacar que el Decreto N° 106/01 sustituyó el artículo 5° de su similar N° 993/91 (t.o. 1995) que determinó la integración de la COPECA, incorporando a la misma UN (1) representante de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) con el fundamento de garantizar la activa representación democrática y el mayor grado de participación de las entidades gremiales, según se desprende de sus considerandos.

Que, en tal sentido, es relevante considerar que el dictado del Decreto N° 106/01 responde a prescripciones de normas internacionales como son los Convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo N° 151 sobre "la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública" y N° 154 sobre "fomento de la negociación colectiva", ratificados por las Leyes Nros. 23.328 y 23.544, respectivamente y cuya referencia es obligada a tenor del artículo 14 del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que el artículo 1° de la Resolución S.G.P. N° 7/01 al determinar la integración de las delegaciones jurisdiccionales de la COPECA, en base a la proporcionalidad de la representatividad de las entidades gremiales involucradas y a la establecida por Resolución M.T.y S.S. N° 42/98, para la integración del Sector Sindical en las negociaciones Colectivas de Trabajo, comprendidas en los alcances de la Ley N° 24.185, recepta el principio ya plasmado en el artículo 1° del Decreto N° 106/01, por el que se dispuso integrar la citada Comisión con TRES (3) representantes por la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN), y UNO (1) por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), y no por partes iguales o por aplicación de otro criterio de incorporación.

Que, consecuentemente, la mención al criterio de representatividad que aplica el artículo 1° de la resolución cuestionada no excede las disposiciones de la norma que reglamenta (Decreto N° 106/01) sino que lo refleja en el ámbito de las respectivas delegaciones.

Que, con respecto al supuesto incumplimiento de lo establecido por el artículo 26 del Anexo a la Ley N° 25.164, denunciado por la entidad gremial, corresponde señalar que la COPECA y sus Delegaciones Jurisdiccionales no revisten la calidad de órganos paritarios, sino de comisiones conformadas por el Estado para el asesoramiento en la adecuada aplicación y gestión del sistema de carrera instituido por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), así como del afianzamiento de las relaciones laborales e institucionales que es, entre otras, una de las finalidades de la medida en cuestión.

Que la conformación de las Delegaciones Jurisdiccionales es una facultad de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, asignada por el artículo 7° del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y en uso de las facultades de dirección y organización del Estado empleador.

Que, en el mismo sentido el reconocimiento de la entidad gremial aludida como veedor en los procesos de selección y evaluación de desempeño del personal, supone observar el funcionamiento y los procedimientos del caso dentro del marco actualmente vigente, el que no sufre modificación alguna en cumplimiento del citado artículo 26, respondiendo a los fundamentos y finalidades reseñadas.

Que la participación de las entidades gremiales en las Delegaciones Jurisdiccionales en determinados supuestos (procesos de selección para cargos simples), asume carácter de veeduría, circunstancia que ratifica que la incorporación de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) a las Delegaciones Jurisdiccionales queda incluida dentro de dicho alcance.

Que, consecuentemente la participación de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) en las Delegaciones Jurisdiccionales con las características reflejadas en la norma de que se trata, responde a la modalidad y alcances de su incorporación a la COPECA y a sus Delegaciones Jurisdiccionales, dispuesta por el Decreto N° 106/01 y concreta la voluntad del Estado Empleador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION tomó la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1°. — Recházase el reclamo impropio interpuesto contra la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA N° 7 del 1° de marzo de 2001, presentado por la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN).

ARTICULO 2°. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. LUIS G. BABINO, Subsecretario de la Gestión Pública, Secretaría para la Modernización del Estado.

e. 20/7 N° 357.717 v. 20/7/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 17/2001

Bs. As., 16/7/2001

VISTO: la Ley N° 24.241 y modificatorias, la Resolución SAFJP N° 317/97 y su modificatoria la Instrucción SAFJP N° 13/2000, y la Instrucción SAFJP N° 8/98 modificada por la Instrucción SAFJP N° 5/99, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118, inc. m) de la Ley N° 24.241, prescribe la obligación de fiscalizar las habilitaciones de directores, síndicos, representantes y gerentes que en tal carácter se incorporen a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones conforme con el régimen de inhabilitaciones normado en el artículo 60 del mismo cuerpo legal, llevando un registro actualizado de antecedentes personales de estos funcionarios.

Que en orden a una mayor eficiencia y disminución del costo de las regulaciones, resulta conveniente reemplazar el régimen informativo de funcionarios de AFJP establecido en la Resolución SAFJP N° 317/97 y en su modificatoria la Instrucción SAFJP N° 13/2000, por las disposiciones de la presente instrucción.

Que a los fines de contar con información actualizada, deben preverse medios eficaces para la comunicación de las novedades en materia de régimen informativo de funcionarios, prescribiendo los requisitos, plazos y modalidades que las administradoras deberán cumplir.

Que para un adecuado ejercicio de la tarea de control que compete a este organismo, resulta asimismo necesario disponer de información actualizada sobre funciones que cada funcionario desempeña en la estructura orgánica de cada AFJP.

Que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones son responsables de verificar la idoneidad técnica de los funcionarios para el ejercicio de la función para la cual se les designe.

Que cabe señalar que el ejercicio de la potestad de control, implica la facultad de requerir mayor información a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones como a las entidades públicas o privadas, que pudieran suministrarla, cuando esta Superintendencia lo estime necesario

Que asimismo, es menester conocer toda circunstancia de controversia de integración de los órganos de administración o de estructura accionaria de la sociedad que haya derivado en acciones judiciales.

Que en el marco del Plan Estratégico de la SAFJP se impuso a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones la obligación de diseñar e implementar un sistema de control interno, emitiéndose con fecha 30 de diciembre de 1998 la Instrucción SAFJP N° 8 que incorporó la figura del contralor interno como el funcionario encargado del monitoreo y evaluación de este sistema de control interno que la mencionada norma definió.

Que el artículo 9° de la mencionada Instrucción SAFJP N° 8/98 determina para la presentación de la información correspondiente al contralor interno, idéntico procedimiento al establecido para los demás funcionarios de las Administradoras, no obstante fijar plazos más amplios para la presentación, por lo que resulta conveniente uniformar los requerimientos y plazos incorporando a los contralores internos dentro del procedimiento general, a fin de evitar interpretaciones erróneas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 118, inc. b) y 119, inc. b) de la Ley N° 24.241 y modificatorias.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Objeto. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán comunicar a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, las designaciones, cesaciones en los cargos, reelecciones y novedades vinculadas a sus directores, síndicos, gerentes y contralores internos dentro de los cinco (5) días hábiles de producidas.

ARTICULO 2° — Denominaciones. A todos los efectos, la mención de los cargos de directores, gerentes o síndicos, deberá entenderse en los términos de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificatorias.

En el mismo sentido, la mención de los cargos de contralores internos deberá entenderse en los términos de la Instrucción SAFJP N° 8/98 y modificatoria.

A los fines de la presente norma se deberán considerar como gerentes a todas aquellas personas que actúan en funciones ejecutivas bajo la dependencia directa del Directorio, del Consejo de Administración, del Director Ejecutivo, o del Gerente General, ya sea que se encuentren a cargo de áreas, departamentos, divisiones, u otras denominaciones de la estructura orgánica de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Se entenderá por designación tanto la primera elección como la reelección en el cargo. En este sentido, el régimen informativo será también obligatorio en los casos de reelección de directores y síndicos con continuidad en sus cargos, gerentes que asuman otras gerencias, directores que sean designados gerentes, gerentes que sean designados directores, directores y síndicos suplentes que durante el término de su mandato asuman como titulares.

ARTICULO 3° — Procedimiento de información por medio electrónico. Las comunicaciones de altas, bajas, cambios de funcionarios, reelecciones y modificaciones de los datos informados previamente, deberá efectuarse por medio electrónico, de conformidad con el procedimiento descripto en el Anexo I de la presente instrucción, para la integración del “Formulario Electrónico N° 060-001 - Información de novedades de funcionarios de AFJP ”.

En el caso de modificación de datos informados previamente y las cesaciones en los cargos, deberán integrarse los campos obligatorios (nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad) y aquellos otros campos donde se produzcan las novedades.

ARTICULO 4° — Presentación de información ante la SAFJP. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán presentar a esta Superintendencia, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la designación, y en una única presentación por funcionario:

a) “Formulario N° 060-002 - Declaración Jurada sobre artículo 60, Ley N° 24.241” que como Anexo II. forma parte integrante de la presente instrucción, debidamente integrado en todas sus partes, suscripto por el funcionario designado y certificado por funcionario de la administradora acreditado ante la SAFJP.

b) constancia del acto de designación firmado por funcionario acreditado ante la SAFJP.

En el caso de presidentes, directores o gerentes generales, la constancia requerida es la copia del Acta de Directorio certificada por funcionario acreditado ante el organismo.

La constancia dará por cumplido el requisito para todas las designaciones que se hubiesen producido en el mismo acto.

ARTICULO 5° — Obligación de las AFJP de administrar un Registro de información. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán mantener en su sede central un registro actualizado con la información vinculada a sus funcionarios a disposición de todo requerimiento o fiscalización de esta Superintendencia. Esta obligación comprende el resguardo de los antecedentes que se hayan tomado en consideración para verificar la idoneidad para el cargo, el comprobante de carga de datos del formulario N° 060-001 - “Información de novedades de funcionarios de AFJP” y copia del formulario N° 060-002 – “Aceptación del cargo. Declaración Jurada sobre artículo 60, Ley N° 24.241” recibido por esta Superintendencia.

En el caso de cese de funciones de directores y síndicos, el plazo para conservar la información será de cinco (5) años, contados desde la celebración de la reunión de la Asamblea que apruebe la gestión del funcionario.

En los casos de gerentes y contralores internos el plazo para conservar la información será de cinco (5) años contados a partir de la comunicación del cese en sus funciones a esta Superintendencia.

ARTICULO 6° — Obligación de comunicar las acciones judiciales existentes. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán comunicar a este organismo toda acción judicial que afectare o pudiere afectar la integración del Directorio y/o Sindicatura, la composición accionaria o que implique impugnación, desconocimiento o reclamo de cualquier naturaleza sobre las decisiones adoptadas por el Directorio o la Asamblea de Accionistas dentro de los cinco (5) días hábiles de conocidas.

A tales efectos se remitirá un informe circunstanciado de los hechos suscripto por los Presidentes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, acompañando copia de las presentaciones judiciales respectivas, con indicación precisa del juzgado interviniente.

ARTICULO 7° — Disposiciones Transitorias. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán presentar antes del 31 de agosto del año en curso, un organigrama actualizado comprensivo de la totalidad de niveles de supervisión, acompañando una breve descripción de misiones y funciones así como el nombre y apellido y el tipo y número de documento de las personas designadas en cada puesto.

ARTICULO 8° — Disposiciones Derogatorias. Deróganse la Resolución SAFJP N° 317/97 y la Instrucción SAFJP N° 13/2000.

ARTICULO 9º — Vigencia. Las disposiciones de la presente instrucción entrarán en vigencia una vez que esta Superintendencia notifique a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones que el sistema a que alude el artículo 3º de la presente se encuentra activo.

ARTICULO 10. — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO I (art. 3°)

INSTRUCCION SAFJP N°

FORMULARIO ELECTRONICO N° 060-001

“INFORMACION DE NOVEDADES DE FUNCIONARIOS DE AFJP”

(altas, bajas, cambios de funcionarios, reelecciones, modificaciones de datos)

PROCEDIMIENTO A REALIZAR POR LAS AFJP

1. Ingreso vía Internet a la página de la SAFJP: http://intranet.safjp.gov.ar /entidades

2. Seleccionar la opción “Formulario de envío”

3. Siguiendo las instrucciones de pantalla se ingresarán:
Nombres y apellidos del funcionario
Cargo
AFJP
Acto de designación
Fecha de designación
Tipo y número de documento de identidad
Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) /Código Unico de Identificación Laboral (CUIL)
Nacionalidad
Fecha de nacimiento

Estado civil
Nombres y apellidos del cónyuge
Tipo y número de documento de identidad
Localidad y país de residencia del funcionario
Domicilio constituido en Argentina
Calle, número, piso/departamento
Localidad
Provincia
Código postal
Teléfonos
E-mail
Descripción de funciones
Ubicación de la posición informada en la estructura orgánica (indicando: “depende de:”/”supervisa a:.” con detalle de nombre, apellido y cargo)

4. Selección del botón “aceptar”

5. A continuación todos los datos ingresados serán mostrados en una “Página de Confirmación”. Una vez verificada la veracidad de los datos ingresados se otorgará una “Clave de seguridad” asignada por el sistema que identifica la operación, la cual deberá consignarse en el formulario N° 060-002, “Aceptación del cargo. Declaración Jurada sobre artículo 60, Ley N° 24.241”.

Aceptación del cargo - DD JJ sobre art. 60, Ley 24241 INSTRUCCION SAFJP N°

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ANEXO II
FORMULARIO N° 060 002
(art. 4°)

(Debe ser remitido, en original a la Superintendencia de AFJP dentro de los 20 días hábiles de celebrado el acto de designación)

A.F.J.P.

Apellido/s

Nombre/s

Acto de Designación

Fecha de Designación

Aceptación del Cargo y Declaración Jurada sobre Art. 60 de la Ley 24.241
Informado de la resolución adoptada en el acto de designación indicado precedentemente, declaro que he aceptado el cargo para el cual he sido designado a partir del …../…../…..
Asimismo, declaro bajo juramento de ley que no me encuentro comprendido dentro de las inhabilidades, incompatibilidades y supuestos establecidos en el art. 60 de la Ley 24.241.
Declaro bajo juramento que todos los datos consignados en el formulario electrónico 060 - 001 - INFORMACION DE NOVEDADES DE FUNCIONARIOS DE AFJP que han sido confirmados bajo el código -------- en la página disponible al efecto http://intranet.safjp.gov.ar/entidades, han sido acreditados debidamente y se corresponden con la realidad, comprometiéndome a comunicar por el mismo medio y a través de la administradora, toda modificación a los datos consignados en el Formulario Electrónico N° 060-001 y a lo declarado respecto de las exigencias del artículo 60 de la Ley N° 24.241 dentro de los (5) días hábiles de ocurrida.

FECHA / /

LUGAR

ACLARACION

FIRMA

CERTIFICACION DE FIRMA POR FUNCIONARIO REGISTRADO ANTE LA SAFJP

e. 20/7 N° 357.828 v. 20/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.298 del 13 jul. 2001

EXPEDIENTE N° 40.652- PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DE LA PRODUCTORA ASESORA DE SEGUROS SRA. PATRICIA RENEE CALVIÑO

Síntesis:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar a la Productora Asesora de Seguros Señora Patricia Renee Calviño, matrícula N° 40.652, una INHABILITACION por el término de UN (1) AÑO.

ARTICULO 2° — Intimar a la Sra. Patricia Renee Calviño a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de mayor sanción.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 20/7 N° 357.816 v. 20/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.299

Bs. As., 13/7/2001

VISTO la Resolución N° 28.297 de fecha 13 de julio de 2001, y;

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 8° de dicha norma se deslizó un error en su texto, atento que se consignó 8/12/00 como fecha de la Resolución N° 27.907, en lugar de 28/12/00;

Que, sin perjuicio que tal error no reviste materialidad y que no modifica la norma en cuestión, corresponde rectificar el mismo;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley N° 20.091,

POR ELLO;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Reemplázase el texto del artículo 8° de la Resolución N° 28.297 por el siguiente:

“ARTICULO 8°: Déjase sin efecto, a partir del día de la fecha, la Resolución N° 27.907 del 28 de diciembre de 2000.”

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

e. 20/7 N° 357.815 v. 20/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.301 DEL 13 JUL. 2001

EXPEDIENTE N° 40.837- PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR. ALEJANDRO NOMS

Síntesis:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Alejandro Noms, matrícula N° 53.612, una INHABILITACION por el término de UN (1) AÑO.

ARTICULO 2° — Intimar al Sr. Alejandro Noms a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de mayor sanción.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA.: La Versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 20/7 N° 357.817 v. 20/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.303

Bs. As., 13/7/2001

VISTO, la Ley N° 24.557, y la Resolución N° 28.277 de fecha 29 de junio de 2001 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que se ha detectado un error de tipeo en la redacción de la “Reserva de Siniestros Ocurridos y no Reportados (I.B.N.R.)” que forma parte de la Reserva de Siniestros Pendientes del Anexo I de la Resolución N° 28.277/01.

Que en consecuencia corresponde la modificación del citado punto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Art. 67 inciso b) de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE

ARTICULO 1° — Reemplázase el segundo párrafo del inciso III de la Reserva de Siniestros Pendientes del Anexo I de la Resolución N° 28.277/01 por el siguiente:

"Deberá constituirse por un monto equivalente al 10% de las primas emitidas en los últimos cuatro (4) trimestres".

ARTICULO 2° — Regístrese, dése para su publicación en el Boletín Oficial, y archívese.

JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

e. 20/7 N° 357.814 v. 20/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.305 DEL 16 JUL. 2001

EXPEDIENTE N° 35.471- SOLICITA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS Y ACTUARIOS.

Síntesis:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto la matrícula inscripta en el Registro de Auditores Externos, bajo el N° de orden "13", correspondiente al Dr. Isidoro Luis Amigo L.E. N° 4.000.946.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLLER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/7 N° 357.818 v. 20/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 89/2001

Solicitud de Certificados Formularios N° 7366. Nómina de funcionarios autorizados ante la Dirección General de Aduanas.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO la Resolución N° 1231 del 24 de agosto de 1994 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los precitados actos se designó a los funcionarios de esta Repartición con facultad para firmar los certificados de exención parcial o total, de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado, resultando conveniente disponer que su tramitación corresponda a aquellas dependencias que intervienen en el control impositivo de ese gravamen.

Que razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar la firma de los funcionarios autorizados en el ámbito de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar para firmar los certificados de exención parcial o total de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado para las importaciones a consumo, a los funcionarios cuyo Apellido, Nombre, cargo que desempeña y firma facsimilar se consigna en la planilla anexa a la presente.

ARTICULO 2° — Las autorizaciones de firmas de jefaturas dispuestas por el artículo precedente dejan sin efecto cualquier otra habilitación de similar naturaleza que les hubiera sido conferida anteriormente.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR CERTIFICADOS FORMULARIOS N° 7366 REGLAMENTADOS POR LA DISPOSICION N° 89 /01 (DGI)
ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
GILIBERTI, Analía Laura	Jefa (Int.) de la Sección Trámites de la Agencia N° 41	
ABRAHAM, María Marta BARBARESI de	Jefa (Int.) de la Sección Trámites de la Agencia Sede Santa Fe	

e. 20/7 N° 357.822 v. 20/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

La AGENCIA SEDE CORDOBA N° 2 dependiente de la Región Córdoba, comunica que a partir del 16/07/01 trasladó su domicilio a la calle 27 de Abril N° 784 de la ciudad de Córdoba. — Cra. Púb. SILVIA MARIA LOPEZ, Jefe (Int.) Sección Administrativa, Región Córdoba.

e. 20/7 N° 357.831 v. 20/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución N° 288/2001

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el expediente N° 800-008513/2000 y su agregado sin acumular N° 800-008515/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa DLF TRIFOLIUM, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa AGRO INVEST S.A, solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de raigrás anual DOMINO y lolium perenne NAPOLEON en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento de los títulos de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de las variedades en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por Ley N° 20.247, en reunión de fecha 9 de abril de 2001, según Acta N° 284, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de raigrás anual DOMINO y lolium perenne NAPOLEON, solicitadas por la empresa DLF TRIFOLIUM, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa AGRO INVEST S.A.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese a costa del interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. MARCELO EDUARDO REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 20/7 N° 5880 v. 20/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 384/2001

ACTA N° 592

Expediente ENRE N° 9246/01

Bs. As., 12/7/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA CON UN CENTAVO ($ 11.790,01) por incumplimiento, durante el mes de diciembre de 2000, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex S.E. N° 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2. Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3.- Notifíquese a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA"... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 20/7 N° 357.627 v. 20/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 385/2001

ACTA N° 592

Expediente ENRE N° 9477/01

Bs. As., 12/7/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON QUINCE CENTAVOS ($ 79.329,15) correspondientes al mes de enero de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E.P.E.C."; 3.- Notifíquese a CAMMESA y a "E.P.E.C."... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 20/7 N° 357.630 v. 20/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 386/2001

ACTA N° 592

Expediente ENRE N° 9094/00

Bs. As., 12/7/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO ($ 29.058,00) correspondientes al mes de noviembre de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E.P.E. SANTA FE"; 3.- Notifíquese a CAMMESA y a "E.P.E. SANTA FE"... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 20/7 N° 357.631 v. 20/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 387/2001

ACTA N° 592

Expediente ENRE N° 8562/00

Bs. As., 12/7/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la documentación licitatoria para el llamado a concurso de la ampliación a la Capacidad de Transporte para la construcción de la línea de alta tensión (LAT) de 132 kV entre las Estaciones Transformadoras (E.E.T.T.) Güemes y Las Maderas, ubicadas en las provincias de SALTA y JUJUY respectivamente, así como la construcción del campo de salida en ambas estaciones y obras de adecuación en E.T. Las Maderas, que obra a fojas 1336 a 1904 del Expediente del Visto; 2.- La "EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA S.A." ("EJESA") deberá constituir un Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas, que estará compuesto por un representante de la empresa mencionada y un representante del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, para el llamado a la licitación pública, evaluación de las ofertas presentadas, determinación de la oferta elegida, y aprobada en el artículo 1° de la presente Resolución; 3.- Sin perjuicio de que lo establecido en el artículo precedente, las circulares modificatorias que emita el Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas, así como el acto de adjudicación de la oferta elegida, requerirán la ratificación del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD; 4.- Designar al Responsable del Area de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales, Lic. Darío Arrúe, y/o a quien este designe, como representante del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD en el Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas; 5.- Notifíquese a "EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA S.A.", a "TRANSNOA S.A.", a "SIEMENS ARGENTINA S.A.", a "COBRA INSTALACIONES y SERVICIOS S.A.", y a CAMMESA ... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

e. 20/7 N° 357.635 v. 20/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 389/2001

ACTA N° 592

Expediente ENRE N° 8819/00

Bs. As., 12/7/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a TRANSENER S.A. en la suma PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTITRES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 310.523,62) correspondientes al mes de septiembre de 2000, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A."; 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSENER S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 1319/98, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de septiembre de 2000 en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 379.353,47) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del premio determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 1319/98 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A."; 5.- Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA ... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 20/7 N° 357.637 v. 20/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 390/2001

ACTA N° 592

Expediente ENRE N° 10.189/01

Bs. As., 12/7/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Establecer los máximos errores aceptables en la medición de energía por parte de los equipos utilizados en el control de la calidad del producto conjuntamente con los respectivos transductores a los valores indicados en las tablas del anexo que integra la presente Resolución; 2.- Notifíquese a la Empresa Distribuidora La Plata S.A. (EDELAP SA), Empresa Distribuidora Norte S.A. (EDENOR SA) y Empresa Distribuidora SUR S.A. EDESUR SA ... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE N° 390/2001

Error límite para la medición de energía en Usuarios T3 y CT

CORRIENTE	FACTOR DE POTENCIA	ERROR LIMITE EN ENERGIA [%]	
		MEDIDOR	MEDIDOR + TRANSDUCTOR
0,02 In	1	+/- 1,5	+/- 3,20
0,05 In	1	+/- 1,5	+/- 2,55
	0,5 inductivo	+/- 1,5	+/- 7,55
	0,8 capacitivo	+/- 1,5	+/- 4,50
0,10 In	1	+/- 1,0	+/- 2,25
	0,5 inductivo	+/- 1,0	+/- 6,35
	0,8 capacitivo	+/- 1,0	+/- 4,05
1,00 In	1	+/- 1,0	+/- 1,50
	0,5 inductivo	+/- 1,0	+/- 3,00
	0,8 capacitivo	+/- 1,0	+/- 2,15

Error límite para la medición de energía en Usuarios T1 y T2

CORRIENTE	FACTOR DE POTENCIA	ERROR LIMITE EN ENERGIA[%] MEDIDOR + TRANSDUCTOR
0,05 In	1	+/- 5,65
0,10 In	1	+/-4,60
	0,5 inductivo	+/- 12,65
0,20 In	1	+ - 3,05
	0,5 inductivo	+ - 8,05
1,00 In	1	+ - 3,00
	0,5 inductivo	+/ 6,00

e. 20/7 N° 357.639 v. 20/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 391/2001

ACTA N° 592

Expediente ENRE N° 8546/00

Bs. As., 12/7/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar el Acceso solicitado por el "CONSORCIO EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A." (CEMPPSA) para su Central Hidráulica Cacheuta de 120 MW, a conectarse en la E.T. Luján de Cuyo, propiedad de "DISTROCUYO S.A." y ubicada en la Provincia de Mendoza; 2.- Aprobar la Ampliación Menor de la E.T. Luján de Cuyo, solicitada por el "CONSORCIO EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A." (CEMPPSA), consistente en la construcción y montaje de las instalaciones necesarias a los efectos de la vinculación de la línea de 132 kV que unirá la C.H. Cacheuta con la E.T. Luján de Cuyo; 3.- Hacer saber al "CONSORCIO EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A." que lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente queda condicionado a la autorización como agente del MEM y al permiso para la construcción de la línea de uso exclusivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 24.065, ambos otorgados por la Secretaría de Energía y Minería; 4.- Se hace saber al "CONSORCIO EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A." que a los efectos de efectivizar el acceso autorizado en el artículo 1° deberá cumplimentar los estudios técnicos determinados en la Etapa II del Procedimiento Técnico N° 1 e implementar, en caso que surjan de los mismos, los requerimientos operativos y de automatismos necesarios para evitar el degradamiento de la calidad de servicio existente; 5.- Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, a CAMMESA, al "CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A.", a "EDEMSA" y a "DISTROCUYO S.A."... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

e. 20/7 N° 357.640 v. 20/7/2001

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

De conformidad con lo establecido por el Sr. Procurador General de la Nación, mediante Resolución PGN N° 48/01, se convoca a concurso público y abierto, de antecedentes y oposición, para proveer la siguiente vacante:

CONCURSO N° 13/2001: Un cargo de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas. Tribunal: Presidente: Sr. Procurador General de la Nación, Dr. Nicolás Eduardo Becerra. Vocales: Sres. Procuradores Fiscales ante la C.S.J.N., Dra. María G. Reiriz, Dr. Luis S. González Warcalde, Dr. Felipe D. Obarrio y Dr. Eduardo E. Casal. Tribunal Suplente: Presidente: Sra. Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. Dra. María G. Reiriz; Vocales: Sres. Fiscales Generales Dra. Marta A. Beiró, Dr. Ricardo O. Bausset, Dr. Norberto J. Quantin y Dr. José María Medrano.

Fecha de apertura y cierre de inscripción: Del 3 al 13 de septiembre de 2001.

Lugar y fecha de publicación de inscriptos: del 19 al 21 de septiembre de 2001 en la sede que se indica. Lugar de retiro y recepción de las solicitudes de inscripción: Secretaría Permanente de Concursos: H. Yrigoyen 765, 4° piso, Of. 424, Capital Federal, días hábiles de 14:00 a 17:00 hs.

No se darán curso a las inscripciones y a los postulantes que no cumplan con los recaudos y requisitos exigidos en la L. O. del M. P. (ley n° 24.946) y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal (Res. PGN 61/98 y 51/00), a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto; ni a las de aquellos que se encontraren afectados por las causales previstas por el Art. 11° del citado Régimen de Selección.

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijada para el cierre de la inscripción en la sede mencionada.

FISCALIA GENERAL DE FORMACION, CAPACITACION Y ESTUDIOS SUPERIORES

SECRETARIA PERMANENTE DE CONCURSOS
T.E. 4338-4333 /4339 (de 14:00 a 17:00 hs.)

Dr. Eduardo José Funes — Fiscal General Adjunto

Dr. Carlos Ernst — Fiscal General

e. 19/7 Nº 357.564 v. 20/7/2001

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)